

8554F.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID



DON FERNANDO ANAYA GARCÍA (Col. 1.193 del I.C.P.M.), Procurador de los Tribunales
y de:

- (1) DON RICARDO mayor de edad, con D.N.I.
y domicilio en
- (2) DOÑA MARÍA mayor de edad, con D.N.I. nº
y vecina de
- (3) DON SANTIAGO mayor de edad, con D.N.I. nº
domicilio en
- (4) DOÑA CONSUELO , mayor de edad, con D.N.I. nº
y domicilio en
- (5) DOÑA MANUELA mayor de edad, con D.N.I. nº
domicilio en Madrid, en la

Representación de los cinco anteriores conferida mediante Escritura de Poder
General para Pleitos que se acompaña como Documento nº 1.

- (6) DON ABILIO mayor de edad, con DNI nº y
domicilio en representación que se
acredita con el Poder General para Pleitos que se aporta como Documento nº 2
quien comparece y actúa en beneficio de la herencia yacente de su difunta
madre Doña

(7) **DON JOSÉ** _____ E, mayor de edad, con DNI _____ y domicilio en _____, representación que se acredita con el Poder General para Pleitos que se aporta como **Documento nº 3.**

(8) **DOÑA ÁNGELES** _____, mayor de edad, con _____ y domicilio en Sant Antoni de Portmany (Islas Baleares) en _____, representación que se acredita con el Poder General para Pleitos que se aporta como **Documento nº 4.**

(9) **DON ENRIQUE** _____, mayor de edad, con D.N.I _____ y domicilio en _____, en Calle _____ representación que se acredita con el Poder General para Pleitos que se aporta como **Documento nº 5.**

(10) **DON ANTONIO** _____, mayor de edad con DNI nº _____ y domicilio en _____ Calle _____ piso _____.

(11) **DOÑA BENEDICTA** _____, mayor de edad con DNI nº _____ y domicilio en _____, en _____, piso _____.

(12) **DOÑA ANA** _____, mayor de edad con DNI nº _____ y domicilio en Zaragoza, en Calle _____ piso _____.

(13) **DOÑA ROSARIO** _____, mayor de edad con DNI nº _____ domicilio en Zaragoza, en Avenida de Duquesa Villahermosa nº _____

y

(14) **DOÑA DANIEL** _____, mayor de edad con DNI nº _____ y domicilio en _____ a, Calle _____.

Se acredita la representación de los cinco anteriores con Escritura de Poder que se une como **Documento nº 6.**

Que, por medio del presente escrito, en la representación que ostento, formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** ejercitando la **ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA**

COMÚN respecto del local comercial sito en la planta baja del edificio en Calle Comandante _____ de Madrid, C.P. 28019; dirigiéndose la presente frente a frente a la **HERENCIA YACENTE DE DON RODOLFO** _____, fallecido el día 17 de abril de 20____, extremo que se acredita con el Certificado de Defunción que se une como **Documento nº 7**, teniendo constancia que tuvo tres hijos, desconociendo si los mismos han renunciado o aceptado su herencia, siendo los datos conocidos por esta parte, los siguientes:

- **DOÑA TAMARA** _____, con domicilio en la Calle _____, en _____ – C.P. _____)
- **DON ÓSCAR** _____, mayor de edad, quien al parecer tiene su residencia en Ibiza
- **DOÑA REBECA** _____, quien al parecer tiene su residencia en La Coruña.

Se solicita desde este momento el auxilio del órgano judicial en aras a realizar la necesaria averiguación domiciliaria de las dos últimas personas reseñadas.

Se articula la presente demanda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - Que la Nave o Local Comercial situado en la planta baja del edificio sito en la calle **COMANDANTE** _____ número _____ **de Madrid**, pertenece en proindiviso a las siguientes personas conforme a los porcentajes que se indican, concertados en:

Ref	Nombre y Apellidos	Porción	Porcentaje
1	DON RICARDO	5/24	20,83%
2	DOÑA MARÍA	7/72	9,72%
3	DON SANTIAGO	7/72	9,72%
4	DOÑA CONSUELO	7/72	9,72%
5	DOÑA MANUELA	1/14	7,14%
6	Herencia Yacente de DOÑA NATALIA representada por Don	1/14	7,14%
7	DON JOSÉ	1/14	7,14%
8	DOÑA MARÍA	1/14	7,14%
9	DON ENRIQUE	1/14	7,14%
10	DON ANTONIO	1/70	1,43%
11	DOÑA BENEDICTA	1/70	1,43%
12	DOÑA ESTRELLA	1/70	1,43%
13	DOÑA MARÍA	1/70	1,43%
14	DOÑA DANIEL	1/70	1,43%
15	Herencia Yacente DON RODOLFO frente a la que se ejercita la presente acción.	1/14	7,14%
		1	100,00%

Que representan mis mandantes un porcentaje total del pleno dominio del 92,86 %, correspondiendo el restante 7,14% al finado Don Rodolfo , llamando al presente procedimiento a sus tres herederos, desconociendo el paradero de dos de ellos, motivo por el que no queda más remedio que articular la presente demanda.

SEGUNDO.- Títulos de adquisición del bien.

El local fue adquirido por los cónyuges Doña _____ y Don Alfonso _____ el día 14 de octubre de 1987 y, tras su fallecimiento pasó el inmueble a sus herederos, en virtud de Escritura de Partición de sus Herencias, otorgada el día 20 de marzo de 2002 ante el Notario de Madrid, Don Francisco _____, que quedó registrada al número 1.584 de su Protocolo, que se une como **Documento nº 8.**

De los iniciales herederos han fallecido con posterioridad los siguientes:

- **Doña Natalia** _____, fallecida el día 26 de abril de 2006 y cuya herencia no ha sido hasta la fecha adjudicada, compareciendo su hijo Don Abilio _____ en beneficio de la 1/14 ava parte que le corresponde. Se acompañan como **Documentos números 9, 10 y 11** Certificados de Defunción, de Últimas Voluntades y Testamento que rige su sucesión.
- **Doña Felicitas** _____, fallecida el día 10 de junio de 2006, cuya herencia, en lo concerniente al bien que nos ocupa, fue repartida por Escritura de Adición de Herencia, formalizada el día 22 de julio de 2020, ante el Notario de Madrid, Don Ignacio _____, y registrada con el número 1809 de su protocolo y que aportamos al **Documento nº 12, y**
- **Doña Demetria** _____, fallecida el día 30/09/2002, cuya herencia ya fue aceptada ante el Notario Don _____ el día 2 de octubre de 2020, hecho que se desprende de la Nota Simple Informativa que se acompaña al **Documento nº 13** y de la alteración Catastral que se une como **Documento nº 14.**

TERCERO. - Que el inmueble es jurídicamente indivisible al contar con apenas 97 metros cuadrados de superficie construida y estar integrado en un edificio en régimen de división horizontal, sin que además físicamente sea segregable para dar cabida a las diferentes participaciones de los condueños.

Unimos como **Documento nº 15**, Ficha catastral del bien, siendo su **Valor Catastral es de 62.608,42 €**.

CUARTO. - Que el local en la actualidad no está siendo utilizado por ninguno de los copropietarios, estado libre de ocupantes, no obteniendo ningún rendimiento y teniendo por el contrario que soportar los normales gastos de mantenimiento y tributos inherentes a la propiedad del bien, que vienen siendo sufragados por **DON RICARDO**, ello sin perjuicio del reparto que corresponderá hacer entre todos los condueños en función de su cuota de participación.

QUINTO. - Que al desconocer el paradero de los posibles herederos del difunto **DON RODOLFO** hasta la fecha ha sido imposible poner fin a la situación de proindiviso existente, por lo que no queda más remedio que instar la presente acción judicial.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA. - La competencia territorial corresponde al Juzgado de primera instancia al que se dirige la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 de la

L.E.C., por ser el lugar en el que se encuentra el inmueble litigioso y ejercitarse una acción real.

II.- LEGITIMACIÓN. - La activa como la pasiva la tienen los actores en cuanto partícipes en proindiviso del bien inmueble común y la pasiva la **herencia de yacente de DON RODOLFO** , por ostentar una catorce ava parte indivisa del pleno dominio del inmueble, debiendo por tanto soportar la presente acción de división. La apertura de la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte y, es a partir de dicho momento cuando su patrimonio se transforma en herencia yacente, que no es sino dicho patrimonio ya relicto, en tanto está en situación de interinidad y sin titular.

Traemos a colación lo expresado por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, en su Auto 433/2019 de 27 de noviembre (Id Cendoj: 48020370032019100279) en el que resolviendo un caso como el presente, resuelve declarando la legitimación de la herencia yacente para soportar acción de división de cosa común, siendo minuciosa su argumentación totalmente aplicable y de la que rescatamos lo reseñado en Segundo de sus fundamentos jurídicos, cuyo literal es:

“(...) En dicha situación la herencia carece de personalidad jurídica, aunque para determinados fines se le otorga una consideración y tratamiento unitario, siendo el destino de dicha herencia yacente el que sea adquirido por herederos voluntarios o legales. La herencia yacente está dotada de personalidad jurídica especial como comunidad de intereses que exige estar incorporada en la misma, por consiguiente y, siguiendo el criterio del TS , la herencia yacente, considerada como un patrimonio sin sujeto, se mantiene como un complejo unitario en beneficio de sus titulares futuros pero, sin embargo, no puede ser personificada a los efectos de la llamada al proceso, independientemente de la defensa que de ella pueda hacer el albacea o el administrador. Y esto enlaza directamente con el presente caso puesto que en la situación de herencia yacente o cuando se desconoce la existencia de herederos o aun conociéndola, si los herederos han aceptado o no la herencia, en las demandas que se ejerciten contra la herencia

yacente, habrá de ampliarse la legitimación pasiva a "quienes resulten ser herederos o se crean con derecho a la herencia del causante," es decir, a la masa de interesados a los que se otorga transitoriamente ,y para fines limitados una consideración unitaria.

Es bien conocido que, en la práctica del foro, se presentan cotidianamente demandas contra la herencia yacente, siendo ello consecuencia de la situación en que se encuentran los bienes, derechos y obligaciones del causante desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación por el llamado a ser heredero.

Por consiguiente, en situaciones como la que ahora nos ocupa, fallecida la parte demandada y desconociéndose el estado real y actual de la herencia, transmutándose su patrimonio en herencia yacente hasta su aceptación, hemos de pasar al examen del problema acerca de cuándo los llamados a la herencia adquieren, definitivamente, la cualidad de herederos y, en este sentido, no puede por menos que aceptarse en su integridad la fundamentación jurídica de la resolución apelada, por cuanto, que como bien se indica en la misma, son dos las posibilidades existentes al respecto. En efecto, el artículo 657 del CC fija en el momento de la muerte la apertura de la sucesión de una persona, y la cuestión de cuando los llamados a su herencia adquieren definitivamente la cualidad de herederos del causante, o sea, de si la adquisición de la herencia se produce "ipso iure " y de una manera automática con la muerte del "de cuius", o por el contrario, se precisa para ello de un acto concreto de aceptación, ha dado lugar a que en la doctrina se hayan seguido dos sistemas. Y de dichos dos sistemas, en nuestro CC se ha seguido el sistema romano, como bien señala la resolución apelada, de modo que se precisa que el heredero acepte la herencia para ser titular del derecho hereditario (...)"

III.- POSTULACIÓN. - El artículo 750 de la L.E.C., exige la personación en este procedimiento que se insta mediante la representación por Procurador legalmente habilitado y la defensa por medio de Letrado ejerciente, circunstancias que se cumplen en legal forma.

IV.- CUANTÍA y PROCEDIMIENTO. - Debe ser seguido el cauce dispuesto para el Juicio Ordinario, en base al artículo 249.2 de la L.E.C., atendido el Valor Catastral del inmueble, otorgado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, es de 62.608,42 €, importe en el que se fija la cuantía del presente procedimiento conforme al apartado 6º, de la regla 3ª del artículo 251 del antedicho cuerpo legal.

V.- ACCIÓN QUE SE EJERCITA. - Se insta la **DIVISIÓN DE COSA COMUN**, que se encuentra regulada en los artículos 392 al 406 del Código Civil y concordantes; que es aplicable, según se deduce de los hechos que anteceden, al conflicto de intereses existente entre la demandante y demandadas respecto de la nave/local que se menciona en el hecho primero de este escrito, siendo de destacar lo expresado en:

Artículo 392: *Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.*

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Artículo 400: *Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.*

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 404: *Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.*

Artículo 406: *Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia.*

Artículo 1063: *Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas*

útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1965: *No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.*

De estos preceptos se constata que cualquier condueño está facultado para pedir la división de la cosa común, quedando legitimado para ello por tal condición de condominio, sin necesidad de acreditar o alegar causa alguna. Tal acción, que es la que ejercita ahora mi representada y que es imprescriptible, según se previene en el art. 1965 C.C.

La posibilidad de interponer la presente demanda al objeto de hacer valer la acción que en ella se contiene se desprende de la jurisprudencia que se a continuación se menciona:

STS de 8 de marzo de 1999 (Ar. 1404): *«...ha existido una comunidad de la que surge una “actio communi dividundo” que representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario, y que es de tal naturaleza que su ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna (Sentencia de 5 de junio de 1998 [análoga a RJ 1997 \ 4612]).»*

STS de 19 de octubre de 1992 (Ar. 8085): *«Las situaciones de indivisión en los estados de comunidad de bienes, son tenidas en las legislaciones modernas como transitorias, al actualizarse el aforismo de la jurisprudencia romana *communio est mater discordiarum*, por lo que la transformación del derecho por cuota de condominio en propiedades privadas e individualizadas viene a ser la regla normal que se ha de procurar, ya que encuentra aval firme no sólo en razones estrictamente jurídicas, sino también económicas e incluso sociales, para posibilitar convivencias más armónicas.»*

STS de 5 de junio de 1989 (Ar. 4295): «...2ª. La acción communi dividundo derivada del artículo 400 del Código, representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario, y es de tal naturaleza, que su ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna, valiendo como única causa de oposición el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años. 3ª. Consecuencia de lo anterior es que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a separarse que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto, cuyo resultado se impone por vía de imperio, bien sea el de la adjudicación a uno e indemnización a los demás, para el caso de ser la cosa indivisible, bien sea el de la venta de la cosa con reparto del precio.»

STS de 8 de junio de 1945 (JC, segunda serie, Tomo 11, junio a septiembre, núm. 10): «Considerando que es doctrina clásica, formulada ya en el Derecho romano y consagrada por las legislaciones modernas y por el artículo 1965 de nuestro Código Civil, que las llamadas acciones divisorias, por medio de las cuales, en ciertos casos de comunidad de bienes, cada una de las partes puede exigir la disolución de la comunidad y la división del patrimonio común, están sustraídas a los efectos de la prescripción extintiva; pero esta regla, que obedece no sólo a criterios de política legislativa en relación con estados de la propiedad que se conceptúan poco ventajosos, sino también a la razón sencillísima de que la facultad de pedir la división no es un derecho con propia sustantividad, que pueda extinguirse por su no ejercicio, sino facultad (*res merae facultatis*) que nace y renace en todo momento de la relación de comunidad y ha de considerarse subsistente mientras la propia comunidad dure (*in facultativis, non datur praescriptio*), ha de ser mantenida dentro del concreto ámbito que le es propio, en el sentido de que lo imprescriptible no es el condominio mismo, sino la acción para pedir su casación y que, por tanto, el principio de que se trata presupone necesariamente la existencia y la subsistencia de la situación de comunidad; lo que lleva aparejada esta doble consecuencia: a) Que no entra en juego -por lo menos directamente- la imprescriptibilidad cuando la existencia del derecho de

comunidad sobre el que aquélla se asienta, no está reconocida ni demostrada y precisamente se trata de obtener su declaración judicial. b) Que esa imprescriptibilidad, que actúa dentro del círculo de los coherederos o condueños que han poseído los bienes de consuno, no es, en cambio, aplicable cuando uno de ellos o un extraño los ha poseído de modo exclusivo, quieta, pacíficamente y en concepto de dueño, por tiempo suficiente para adquirirlos por prescripción (sentencias de esta Sala de 14 de abril de 1904, 24 de noviembre de 1906, 6 de junio de 1917 y 8 de junio de 1943), ya que en este caso la usucapión de la cosa común, ganada por el condueño o por el extraño, excluye la subsistencia del condominio y cierra el paso, por consiguiente, a la acción para pedir la división de la cosa».

El art. 404 C.c. que hace referencia a la imposibilidad de división material de la cosa común, por ser esencialmente indivisible y que prevé dos soluciones distintas, que se adjudique a uno o varios condóminos indemnizando a quien corresponda en razón al valor de la cosa y de su participación, o que se venda, repartiéndose el precio obtenido también como corresponda. Precepto éste que creemos que es aplicable al presente caso dada la naturaleza y esencia de la vivienda descrita en el Hecho Primero.

En lo que se refiere a la cuestión de la forma en que debe cesar la indivisión, cabe referir las siguientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo:

STS de 11 de mayo de 1999 (Ar. 4254): «Así las cosas nos encontramos ante supuesto de indivisibilidad jurídica, en la que subyacen criterios económicos. La jurisprudencia de esta Sala la ha aplicado a casos como el que nos ocupa, cuando la división a practicar origina necesariamente unos gastos considerables entre los partícipes.»

Y la ya citada, **STS de 5 de junio de 1989 (Ar. 4295):** «... 3ª. Consecuencia de lo anterior es que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a

separarse que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto, cuyo resultado se impone por vía de imperio, bien sea el de la adjudicación a uno e indemnización a los demás, para el caso de ser la cosa indivisible, bien sea el de la venta de la cosa con reparto del precio.»

VI.- COSTAS. - Según el artículo 394.1 de la L.E.C. en los procesos declarativos en primera instancia, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos y sus copias, se sirva admitirlo, tenerme por personado y parte en la representación que ostento, mandando se entiendan conmigo las ulteriores diligencias y, tenga por deducida **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, ejercitando la **ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN** frente a la **HERENCIA YACENTE DE DON RODOLFO E** , acordando intentar su emplazamiento en los hijos del finado **DOÑA TAMARA** , **DON ÓSCAR** y **DOÑA REBECA** , por si quisieran, individual o conjuntamente, hacerse cargo del emplazamiento para que, si a su derecho conviniera, en el plazo de veinte días, se personen dando contestación, trasladándose para ello la demanda y, siguiendo por sus trámites este procedimiento, se dicte Sentencia, por la que se declare:

1º.- La indivisibilidad material del inmueble, habiendo lugar a la división de la comunidad y consiguiente extinción que condominio que ostentan las partes en los porcentajes expresados al hecho primero de la presente demanda sobre local comercial sito en la planta baja del edificio sito en la Calle Comandante de Madrid, descrito al hecho primero de la presente demanda.

2º.- Se acuerde, a falta de acuerdo durante la sustanciación del presente procedimiento, la venta de la referida finca en pública subasta, previa fijación de su valor de mercado

mediante la oportuna tasación pericial, con admisión de las partes y licitadores extraños, y el producto obtenido en la misma se lo repartan los condueños conforme sus respectivos porcentajes de participación en el bien, concretados en:

- (1) **DON RICARDO** una 5/24 ava parte, equivalente a un 20,83€ % del total.
- (2) **DOÑA MARÍA** 7/72 avas partes, equivalentes al 9,72% del total.
- (3) **DON SANTIAGO** 7/72 avas partes, equivalentes al 9,72% del total.
- (4) **DOÑA CONSUELO** 7/72 avas partes, equivalentes al 9,72% del total.
- (5) **DOÑA MANUELA** una 1/14 ava parte, equivalente a un 7,14€ % del total.
- (6) **A la Herencia Yacente de DOÑA NATALIA** una 1/14 ava parte, equivalente a un 7,14€ % del total.
- (7) **DON JOSÉ** una 1/14 ava parte, equivalente a un 7,14€ % del total
- (8) **DOÑA MARÍA** una 1/14 ava parte, equivalente a un 7,14€ % del total
- (9) **DON ENRIQUE** una 1/14 ava parte, equivalente a un 7,14€ % del total.
- (10) **DON ANTONIO** una 1/70 parte, equivalente a un 1,43 % del total.
- (11) **DOÑA BENEDICTA** una 1/70 parte, equivalente a un 1,43 % del total.
- (12) **DOÑA ESTRELLA** una 1/70 parte, equivalente a un 1,43 % del total.
- (13) **DOÑA MARÍA** una 1/70 parte, equivalente a un 1,43 % del total.
- (14) **DOÑA DANIEL** una 1/70 parte, equivalente a un 1,43 % del total. y

(15) **HERENCIA YACENTE DE DON RODOLFO** , una 1/14 ava parte, equivalente a un 7,14€ % del total.

3º.- Se condene a la parte demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para proceder a la división solicitada en la forma que se estime, con expresa imposición de las costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la L.E.C., si se planteara oposición a la presente demanda.

OTROSÍ DIGO que a efectos probatorios se designan los archivos y registros correspondientes a todos aquellos organismos, entidades y personas que han quedado reseñados en el presente escrito, así como los que guarden relación con los documentos que se aportan y en especial los de las siguientes:

- Registro de la Propiedad de Madrid
- Notarios autorizantes de las Escrituras aportadas.
- Registro Civil.
- Ayuntamiento de Madrid.
- Catastro.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO que tenga por designados los indicados archivos a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 de la L.E.C.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO tenga por efectuada la precedente manifestación a los efectos oportunos.

Es Justicia que respetuosamente se solicita en Madrid a diez de junio de dos mil veintiuno.

Fdo. José Valero Alarcón
Abogado, Col. 59.794 del ICAM

Fdo. Fernando Anaya García
Procurador, Col. 1.193 del ICPM



José Valero Alarcón



www.Abogado de Proindivisos.es



Telf. 619 41 23 11

www.AbogadodeProindivisos.es
Telf. 619 41 23 11